



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 222 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de diciembre del 2020.

VISTO:

La solicitud presentada por el señor **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, con fecha 27 de octubre de 2020, ante Tramite Documentario de la Agencia Agraria Chota con Registro N° 502.

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del Visto, el señor **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, solicita al Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, resolución de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de liquidación, del periodo comprendido del año 1975 al año 1991; por haber sido trabajador nombrado según la Resolución Directoral N° 0505-AG-75-DZA-II Cajamarca; y haber cesado voluntariamente en el cargo mediante Resolución Directoral N° 094-91-AG-VAD-SP-IV-AG-C de fecha 03 de mayo de 1991; sostiene que no ha recibido ningún pago de liquidación por servicios prestados como Técnico Verificador en la Plaza 376 Grado VII-Sub Grado 4, Agencia Agraria Chota; adjunta como medios de prueba: 1) Copia de Resolución de Nombramiento, 2) Copia de Resolución de Cese, 3) Copia de Documento de Identidad, 4) Copia de Constancias de Pago primeros meses año 1975, 5) Copia de Constancias de Pago últimos meses del año 1991. Documentos que son admitidos y valorados para resolver el presente caso.

Que, mediante Oficio N° 251-2020-GR-CAJ/DRA/OA-UPER, de fecha 19 de noviembre de 2020, con Registro MAD N° 5487480, la Directora de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, remite el expediente del señor **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, a la Oficina de Asesoría Jurídica, informando que los trabajadores que cesaron voluntariamente entre los años 1975 y 1991 se canceló en su totalidad, no alcanzando información con respecto a sus beneficios correspondiente; adjunta el expediente en 24 folios.

Que, de acuerdo a los medios de prueba aportados por don **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** como son las resoluciones de nombramiento y cese, así como las boletas de pago; ha prestado sus servicios al Estado durante la vigencia de la Constitución de 1979; en consecuencia, la normativa aplicable al presente caso son el Decreto Ley N° 11377 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 522, El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y normas conexas; sin embargo desde el su cese (03 de mayo de 1991) de don **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, hasta la presentación de su solicitud de pago de beneficios sociales han pasado más de 29 años; por lo que su derecho ha prescrito, de conformidad con la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de diciembre de 2012.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, con fecha 17 de diciembre de 2012, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/TSC, que **“ACORDÓ: 1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución. 2. PRECISAR que los precedentes administrativos**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 222-2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de diciembre del 2020.

de observancia obligatoria antes mencionados deben Ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. 3. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Sala Plena en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional(www.servir.gob.pe), según lo dispone el Artículo 2º de la presente resolución.

Que, el Fundamento 30, señala: "Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación:

- (i) *El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105º del Reglamento del Decreto Ley N°11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*
- (ii) *El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución.*
- (iii) *El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001º del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993º del mencionado cuerpo normativo.*
- (iv) *El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*
- (v) *El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo”*

Que, el Fundamento 31. Señala 31. "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".

De lo acotado precedentemente se deduce que el pedido del señor **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, estaría contemplado en el plazo máximo de quince (15) años de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de 1979, superando largamente el plazo establecido el pedido formulado por el administrado; en consecuencia, el pedido debe ser desestimado por IMPROCEDENCIA.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 222 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 de diciembre del 2020.

Por estos fundamentos y de acuerdo a la atribución conferida, mediante Ley Orgánica de los Gobierno Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR CAJ/CR, Decreto Ley N° 11377. Decreto Legislativo N° 276 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444, RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/TSC; Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y con aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DESESTIMAR por IMPROCEDENCIA la petición administrativa formulada por el señor **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, por haber operado el plazo de prescripción, respecto del pago por tiempo de servicios prestados al Estado del periodo comprendido entre el año de 1975 al año 1991, que a la fecha han transcurrido más de 29 años; por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR en el modo y forma de ley a don **CRUZ CASTINALDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, su dirección domiciliaria sito en Jr. Exequiel Montoya N° 441 Chota; del mismo modo, publicar en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Elsey Neira Huamán
DIRECTOR